



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

DEMANDANTE: LIBIA STELLA BERNAL PALACIO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA CEJA (Antioquia)

RADICADO: 2013-00487

INTERLOCUTORIO No. 431

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil trece (2013) (fl. 20), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuso la señora LIBIA STELLA BERNAL PALACIO mediante apoderada judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CEJA (Antioquia), y se le concedió a la demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Mediante escrito visible a folio 22 y siguientes, la apoderada señala haber subsanado los requisitos exigidos por el Despacho, sin embargo, una vez revisado el contenido del escrito, se observa que sólo se subsanaron los requisitos de corrección de cuantía, mención de los hechos que dieron origen a la demanda y exposición de las normas violadas y concepto de violación, pero no se individualizó el acto administrativo demandado, no se aportó con el escrito el poder a ella conferido por la señora LIBIA STELLA BERNAL PALACIO para representar sus intereses, ni se allegó copia de la demanda en medio magnético, requisitos éstos que fueron claramente señalados en el proveído citado.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

2- El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte actora los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ